



Resolución de Superintendencia

Nº 130-2015-SUCAMEC

Lima, 30 ABR 2015

VISTO: El Informe Nº 167-2015-SUCAMEC/OGA/LOG de la Coordinación de Logística de la Oficina General de Administración, el Informe Legal Nº 042-2015-SUCAMEC/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y sus respectivos anexos; y sobre la base de las siguientes consideraciones:

1. El numeral 1.7 del Artículo IV de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que uno de los Principios que rigen el procedimiento administrativo es el de Presunción de Veracidad, el que regula que, en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por dicha Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.
2. El numeral 1.8 del Artículo IV de la citada Ley Nº 27444 señala que el Principio de Conducta Procedimental se sustenta en que la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procesal.
3. La Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Decreto Legislativo Nº 1017 y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 184-2008-EF y modificatorias, establecen las disposiciones y lineamientos que deben observar las Entidades del Sector Público y sus proveedores en los procesos de contrataciones de bienes, servicios u obras y regula las obligaciones y derechos que se derivan de los mismos.
4. El literal b) del artículo 4º de la Ley de Contrataciones del Estado establece que los procesos de contratación se rigen, entre otros, por el Principio de Moralidad, el que señala que los actos referidos a los procesos de contratación de las Entidades estarán sujetos a las reglas de honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.
5. Por su parte, el numeral 1.16 del artículo IV de la Ley Nº 27444 ha indicado que los procedimientos administrativos se rigen por el Principio de privilegio de controles posteriores, es decir, que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustentará en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz.
6. El artículo 32º de la Ley Nº 27444 regula la fiscalización posterior, como un procedimiento mediante el cual, la entidad ante la que es realizado un procedimiento de aprobación automática o evaluación previa, queda obligada a verificar de oficio



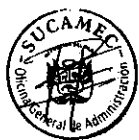
G. MAGÁN



mediante el sistema del muestreo, la autenticidad de las declaraciones, de los documentos, de las informaciones y de las traducciones proporcionadas por el administrado.

Asimismo, señala que, en caso de comprobar fraude o falsedad en la declaración, información o en la documentación presentada por el administrado, la entidad considerará no satisfecha la exigencia respectiva para todos sus efectos, procediendo a comunicar el hecho a la autoridad jerárquicamente superior, si lo hubiere, para que se declare la nulidad del acto administrativo sustentado en dicha declaración, información o documento; imponga a quien haya empleado esa declaración, información o documento una multa en favor de la entidad entre dos y cinco Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago; y, además, si la conducta se adecua a los supuestos previstos en el Título XIX Delitos contra la Fe Pública del Código Penal, ésta deberá ser comunicada al Ministerio Público para que interponga la acción penal correspondiente.

7. El artículo 62º del Reglamento de la Ley de Contrataciones establece que el postor es el responsable de la exactitud y veracidad de los documentos que integran su propuesta.
8. El literal b) del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que, luego de celebrados los contratos, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio de los mismos, cuando se verifique la transgresión del principio de presunción de veracidad durante el proceso de selección o para la suscripción del contrato.
9. El literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado señala que se impondrá sanción administrativa a los proveedores, participantes, postores y contratistas que presenten documentos falsos o información inexacta a las Entidades, el Tribunal de Contrataciones del Estado o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).
10. Con fecha 23 de diciembre del 2014, se convocó la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC para la "Adquisición de una cizalla", adjudicándose la misma el 14 de enero del 2015 a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C., al haber ofertado una cizalla modelo DTX 4/600, del fabricante DELTAX Limited.
11. Como parte de su propuesta técnica, en el folio 4, la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. presentó la Declaración Jurada de acuerdo al artículo 42º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en la que, entre otras cosas, declara bajo juramento ser el responsable de la veracidad de los documentos e información que presenta para efectos del proceso de selección.
12. Además, la referida empresa, para acreditar su experiencia en la venta de bienes iguales y/o similares al objeto de la convocatoria, presentó en su propuesta técnica el Contrato WTC N° 003-2011 de fecha 28 de febrero del 2011 (folios del 12 al 17), suscrito entre ésta y la empresa Worldlink Trading Company, mediante la cual la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. le habría vendido a ésta última nueve -9- cizallas modelo DTX 4/600, fabricadas por DELTAX Limited, por un valor de \$





Resolución de Superintendencia

259,171.85 (Doscientos Cincuenta y Nueve Mil Ciento Setenta y Un con 85/100 Dólares Americanos).

13. Con fecha 30 de enero del 2015, la SUCAMEC suscribió el Contrato N° 002-2015-SUCAMEC con la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. en mérito al proceso adjudicado, por un monto ascendente a S/. 171,000.00 (Ciento Setenta y Un Mil con 00/100 Nuevos Soles) y por un plazo de setenta y cinco (75) días calendario, computados desde la recepción de la orden de compra, la que fue notificada el 17 de febrero del 2015.
14. Mediante Memorando N° 251-2015-SUCAMEC-OGA, de fecha 12 de marzo del 2015, la Oficina General de Administración solicitó el inicio del procedimiento de fiscalización posterior respecto de la documentación presentada en el trámite de la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC, convocada para la "Adquisición de una cizalla".
15. Con fecha 14 de abril del 2015, mediante Oficio N° 120-2015-SUCAMEC-OGA, la SUCAMEC informó a la empresa Worldlink Trading Company sobre el procedimiento de fiscalización posterior que se encontraba en curso sobre la documentación presentada por la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. durante el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC, solicitándole confirmar si suscribió el Contrato WTC N° 003-2011 de fecha 28 de febrero del 2011 con la referida empresa.
16. Con fecha 20 de abril del 2015, mediante Oficio N° 123-2015-SUCAMEC-OGA, la SUCAMEC informó a la empresa DELTAX Limited que se encontraba realizando un procedimiento de fiscalización posterior a la documentación presentada en la Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC por la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C., solicitándole confirmar si, en el año 2011, había vendido nueve -9- cizallas modelo DTX 4/600 a la referida empresa.
17. Con fecha 22 de abril del 2015, la empresa DELTAX Limited, a través de su Gerente de Oficina, Sr. Kevin Wilkins, respondió al Oficio enviado, señalando, entre otras cosas, que en el año 2011 no vendió nueve -9- cizallas modelo DTX 4/600.
18. Sobre el particular, mediante Oficio N° 128-2015-SUCAMEC-OGA de fecha 23 de abril del 2015, la SUCAMEC comunicó a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. que, en el ejercicio de las facultades de fiscalización posterior previstas en el artículo 32° de la Ley N° 27444, se encontraba realizando un procedimiento de evaluación de la documentación presentada por su empresa durante la tramitación del proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC. Adicionalmente, se le comunicó que la empresa DELTAX Limited había informado que, en el año 2011, no había realizado la venta de nueve -9- cizallas modelo DTX 4/600. Por tal motivo, se le solicitó desvirtuar dicha situación, otorgándole un plazo de dos -2- días hábiles para ello, venciendo el lunes 27 de abril del 2015.
19. Por otro lado, con fecha 27 de abril del 2015, la empresa Worldlink Trading Company, a través del Sr. Carlos Martz, respondió el Oficio N° 120-2015-SUCAMEC-OGA,



adjuntando la Carta S/N, mediante la cual informaba que su representada sí había suscrito el Contrato WTC N° 003-2011 con la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. para la compra de nueve -9- cizallas.

20. En la misma fecha, la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. remitió la Carta S/N, mediante la cual manifestaba absolver el Oficio N° 128-2015-SUCAMEC-OGA, indicando en aquella, entre otros aspectos que, durante la presentación de documentos en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC, si bien había señalado que las cizallas vendidas a la empresa Worldlink Trading Company a través del Contrato WTC N° 003-2011 habían sido fabricadas por la empresa DELTAX Limited, en ningún momento afirmó que la compra se había realizado a dicha empresa o a alguna otra, así como tampoco afirmó el año en que se había realizado la compra.

Además, señaló que la SUCAMEC podía solicitar información a la empresa Worldlink Trading Company sobre la transacción comercial en cuestión.

Sin perjuicio de lo anterior, a través de una segunda Carta de la misma fecha, la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. indicó que, en mérito a que el plazo de entrega de la cizalla prevista en el Contrato N° 002-2015-SUCAMEC vencía el día sábado 02 de mayo del 2015, procedería a hacer la entrega respectiva el día jueves 30 de abril del 2015 en el almacén central de la SUCAMEC, y en caso la Entidad se negara a la recepción, los daños y perjuicios, gastos de transporte y almacenamiento serían asumidos por la misma.

21. Así, con fecha 28 de abril del 2015, mediante Oficio N° 137-2015-SUCAMEC-OGA, la SUCAMEC informó a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. que, en mérito a lo dispuesto en el artículo 151° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 183° del Código Civil, en tanto el plazo de ejecución contractual finalizaba en día inhábil (sábado 02 de mayo del 2015), este vencía el primer día hábil siguiente, es decir, el lunes 04 de mayo del 2015, no siendo responsabilidad de la SUCAMEC aceptar entregas previas ni asumir costos relacionados a dicha gestión.

22. Por otro lado, mediante Oficio N° 138-2015-SUCAMEC-OGA de fecha 28 de abril del 2015, la SUCAMEC informó a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. que, pese a que en su Carta de fecha 27 de abril señaló que nunca había afirmado que su distribuidor directo había sido el fabricante de la cizalla, al absolver lo solicitado por la SUCAMEC, no había indicado a qué empresa habría adquirido las cizallas objeto del Contrato WTC N° 003-2011 y menos acreditado documentalmente dicha adquisición, aun cuando nuestra entidad, en salvaguarda del derecho de contradicción, expresamente le había solicitado desvirtuar el presunto incumplimiento al Principio de Presunción de Veracidad que se le imputaba.

Por tal motivo, se le otorgó el plazo de un -1- día hábil para identificar la empresa a la que habría adquirido las nueve (9) cizallas que posteriormente fueron vendidas a la empresa Worldlink Trading Company a través del Contrato WTC N° 003-2011, solicitándole acreditar ello con la documentación pertinente y adjuntar el documento que acredite la transferencia bancaria a la que se alude en la Cláusula Cuarta "Forma de Pago" del Contrato WTC N° 003-2011.



G. MAGÁN





Resolución de Superintendencia

23. Asimismo, mediante Oficio N° 140-2015-SUCAMEC-OGA de fecha 28 de abril del 2015, se solicitó una ampliación de información a la empresa DELTAX Limited, a fin de que indicara el año en que se inició la fabricación del modelo de cizalla DTX 4/600, el número de cizallas vendidas al 28 de febrero del 2011, la relación empresas a las que había vendido dicho modelo de cizallas al 28 de febrero del 2011, así como la copia de la venta de la cizalla realizada a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. en el año 2015.
24. Mediante correo electrónico de fecha 29 de abril del 2015, la empresa DELTAX Limited remitió a la SUCAMEC la factura de la única venta realizada a favor de la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C., correspondiente a una cizalla modelo DTX 4/600 en el año 2015. Cabe resaltar que, de la lectura de dicha factura, se aprecia que la empresa Worldlink Sales Inc forma parte de la transacción, conjuntamente con la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C.
25. En la misma fecha, mediante Carta S/N, la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. manifestó su desacuerdo con los plazos otorgados mediante los Oficios N° 128 y 138-2015-SUCAMEC-OGA, invocando para ello el artículo 132° de la Ley N° 27444. Adicionalmente, señaló que la documentación que había sido solicitada por la Entidad no se encontraba en sus Oficinas por la antigüedad de la misma, debiendo realizar su búsqueda en almacenes en los que obran su documentación de años anteriores. Por lo anterior, solicitó el plazo de diez -10- días, según el artículo invocado.
26. A través de correo electrónico de fecha 30 de abril del 2015, la empresa DELTAX Limited informó a la SUCAMEC que el Sr. Carlos Martz de la empresa Worldlink Sales Inc., quien suscribe el Contrato WTC N° 003-2011 como representante de la empresa Worldlink Trading Company, contactó a la referida empresa telefónicamente y vía correo electrónico, y admitió haber falsificado los documentos que acreditan su experiencia previa en la compra-venta de cizallas modelo DTX 4/600, solicitándole además ayuda para poder superar dicha situación.

Como prueba de ello, adjuntó el correo electrónico remitido por el referido Sr, Carlos Martz a la empresa DELTAX Limited, en la que él afirma que, siendo que uno de los requerimientos para participar en los procesos de selección con entidades públicas del Perú es demostrar experiencia previa en la venta de equipos similares, se veía en la necesidad de falsificar experiencia previa. Por tal motivo, le propuso a la empresa DELTAX Limited que, en la medida que ya se había contactado con la SUCAMEC respecto de este caso, solicitaba su ayuda para que realizara una nueva comunicación con nuestra Entidad y explicase que existía la posibilidad de que la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. haya adquirido las cizallas citadas en el Contrato WTC N° 003-2011 a través de uno de los distribuidores de DELTAX Limited, o de alguna otra empresa a cargo de dicho fabricante.

27. Habiéndose verificado que el Contrato WTC N° 003-2011 de fecha 28 de febrero del 2011, suscrito entre las empresas CORPORACIÓN ETV S.A.C. y Worldlink Trading Company no corresponde a una venta real, conforme ha sido declarado por el propio representante de la segunda empresa, el Sr. Carlos Martz, al solicitar al fabricante



DELTAX Limited, su colaboración para poder validar la información contenida en el referido contrato; se verifica la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, y por ende, la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo referido a haber presentado información inexacta a una Entidad del Estado.

28. En tal sentido, en mérito a lo dispuesto en el literal b) del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 002-2015-SUCAMEC, emitiendo para tal efecto, el acto resolutive que apruebe dicha nulidad.

Con los vistos de la Oficina General de Administración, la Oficina General de Asesoría Jurídica, la Gerencia General, y, de conformidad con las facultades conferidas en el artículo 5º de la Ley de Contrataciones del Estado;

SE RESUELVE:

1. Declarar la nulidad de oficio del Contrato N° 002-2015-SUCAMEC, según lo dispone el literal b) del artículo 56º de la Ley de Contrataciones del Estado por las razones indicadas en la parte considerativa de la presente Resolución de Superintendencia, por haberse verificado la transgresión al Principio de Presunción de Veracidad, y por ende, la configuración de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 51.1 del artículo 51º de la Ley de Contrataciones del Estado, en el extremo referido a haber presentado información inexacta a una Entidad del Estado.
2. Disponer que la Oficina General de Administración, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 241º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, informe al Tribunal de Contrataciones del Estado respecto de la infracción cometida por la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C. en el proceso de Adjudicación Directa Selectiva N° 022-2014-SUCAMEC.
3. Disponer que la Oficina General de Administración notifique la presente Resolución de Superintendencia a la empresa CORPORACIÓN ETV S.A.C., así como la registre en el Sistema Electrónico de las Contrataciones del Estado - SEACE.

Regístrese y comuníquese.



DERIK ROBERTO LATORRE BOZA
Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC

